**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2019.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, analizó diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, entre ellas, los artículos 21, fracciones IV y VI, y 24, fracciones IV y VI, que prevén diversos **requisitos para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado en dicha entidad.**

En el considerando sexto de la resolución, concretamente en el **Tema 6.2.** este Alto Tribunal determinó, por mayoría de seis votos, **reconocer la validez** de los artículos 21 y 24, ambos en su fracción IV, en la porción normativa **“no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”.**

Las razones por las que el Pleno arribó a dicha conclusión fueron porque consideró que las legislaturas tienen amplia libertad configurativa para establecer los requisitos que estimen necesarios para el acceso a la función pública, sin que ello signifique que no sea válido que puedan replicar lo establecido en la Constitución General, la cual establece en su artículo 102 como requisito fundamental para toda aquella persona que aspire al cargo de titular de la Fiscalía General de la República, “no haber sido condenado por delito doloso”; de ahí que en ejercicio de ese ámbito de configuración legislativa, el legislador local del Estado de Tamaulipas impuso el requisito aludido para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado en la entidad. Aunado a que el mismo atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, ya que existe un interés social relevante, en la medida en que se trata de personas que serán los titulares de la “institución” que justamente tiene como función preponderante la persecución de conductas delictivas; de modo que resulta una medida legislativa de carácter razonable.

Respetuosamente, **difiero de la posición mayoritaria** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a mi juicio, tal requisito es **sobre-inclusivo**.

Lo anterior, porque si bien este Tribunal Pleno ha determinado que, fuera de las condiciones previstas de manera expresa en la Ley Fundamental para determinados empleos y comisiones, los Congresos locales cuentan con una amplia libertad de configuración para establecer las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, no menos lo es que, también ha sostenido, que tales requisitos o condiciones no deben vulnerar por sí mismos algún derecho humano u otro principio constitucional y además, deben ser razonables, de modo que permitan de manera efectiva el acceso a la función pública, en condiciones generales de igualdad.

En ese sentido, considero que como las porciones reclamadas comprenden un gran número de posibles supuestos, ya que excluyen a cualquier persona que hubiera sido condenada por la comisión de un delito doloso, por cualquier motivo y en cualquier momento, con independencia de que se trate de cargos públicos asociados a la función ministerial, al no acotarse a alguna conducta específica o a delitos concretos, ello impide incluso valorar si tal aspecto tiene, realmente, una relación directa con las capacidades necesarias para desempeñar tales puestos, por lo que, en mi opinión, esa restricción hace patente una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos a esos puestos, lo que ocasiona su inconstitucionalidad.

Apreciación que, como lo hemos determinado en otras ocasiones, no excluye la posibilidad de que para determinados empleos públicos, incluidos los asociados a las normas impugnadas, podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero acotado a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

Consecuentemente, con base en las consideraciones antes referidas, me permito disentir del criterio mayoritario.

En diverso aspecto, al analizar el **tema 6.3.**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó −también por mayoría− declarar la invalidez de los artículos 21 y 24, ambos en la fracción VI, en la porción que establece como requisito para ocupar los cargos **de Vicefiscal y Fiscal Especializado** en Tamaulipas “…*no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos”*.

Al respecto sostuvo, que la expresión “no haber sido suspendido”, resulta inconstitucional, toda vez que el legislador de Tamaulipas, equiparó el vocablo "suspensión" como una forma de terminación definitiva de la relación administrativa entre el Estado y el servidor público que desempeña funciones ministeriales, policiales, periciales y de justicia alternativa; equiparación que es contraria al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que prevé un supuesto para impedir la reinstalación de algún integrante de la Fiscalía General del Estado que desempeñe este tipo de funciones sustantivas, que propiamente no puede entenderse como una causa de terminación definitiva, por lo que desconoce que el contenido del precepto constitucional mencionado actualiza la prohibición de reincorporación de los miembros de instituciones de procuración de justicia, únicamente a los casos en que exista una causa de terminación definitiva de la relación administrativa y no a una interrupción provisional o temporal en el desempeño del cargo como implica, en sí misma, la figura de la suspensión.

Si bien estuve a favor de declarar la invalidez de las normas mencionadas, estimo que la inconstitucionalidad de la porción referida a **la sanción de suspensión** se actualiza por **razones distintas**, las cuales me permito exponer a continuación.

Desde mi punto de vista, la exclusión para ocupar los cargos mencionados por ese motivo **es también sobre-inclusiva**, ya que al igual que las diversas sanciones analizadas −destitución e inhabilitación− comprende un gran número de posibles supuestos, pues no distingue el tipo de responsabilidad, la gravedad o temporalidad de la conducta, entre otros factores.

Aunado a lo anterior, si los requisitos de no haber sido destituido ni inhabilitado resultan inconstitucionales, con mayor razón lo es tratándose de una suspensión temporal de la función pública con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que implica una falta menos grave.

Por tanto, **aunque por razones diversas**, coincido que esa porción normativa resulta inconstitucional.

**MINISTRO**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

*MCVO/svj*